



**AUTO 440**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 680014003004-2020-00028-00**

**CONSTANCIA:** Ingresa al despacho de la señora Juez informando que en atención a las medidas transitorias de salubridad pública COVID-19 adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos procesales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo al 01 de julio de 2020. Sírvase proveer. Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**YESICA ALEJANDRA PEREZ PEREIRA**

**Escribiente**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. En el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**FÁCTICOS**

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a la parte ZAIDA KATHERINE ARGUELLO MONSALVE y SANDRA LILIANA ARGUELLO MONSALVE, mediante notificación por aviso, tal como se evidencia a folio 20 a 34 del Cuaderno 1 en el expediente digital, desde el pasado 24 de julio de 2020, quienes una vez surtido el traslado respectivo para que la parte demandada se pronunciara, vencido el plazo no se propuso excepción alguna.

**CONCLUSIVOS**

La demanda ejecutiva principal presentada con base UNA LETRA DE CAMBIO como título valor, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó, tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el 04 de febrero de 2020, este despacho profirió mandamiento de pago a favor del **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES** y en contra **ZAIDA KATHERINE ARGUELLO MONSALVE** y **SANDRA LILIANA ARGUELLO MONSALVE**.



Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, y en cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

De otro lado no se tendrá en cuenta la liquidación de crédito allegada, así como la entrega de los títulos judiciales solicitados, toda vez que no es el momento procesal oportuno para ello. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES** y en contra **ZAIDA KATHERINE ARGUELLO MONSALVE** y **SANDRA LILIANA ARGUELLO MONSALVE** el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 04 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a.\_ El remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b.\_ La liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso) y la de costas (artículo 365 del Código General del Proceso).

**CUARTO: INCLÚYASE** en la liquidación de costas, la suma DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000) M/cte, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante

**QUINTO:** En cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

**JANETH QUIÑONEZ QUINTERO**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 0080 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 04 de septiembre de 2020</p> <p>-----</p> <p><b>JUAN FELIPE SALCEDO ROA</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

JAPP

Palacio de Justicia de Bucaramanga Oficina, 240. Tel. (7) 6302857

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JANETH QUIÑONEZ QUINTERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01c205dc7cd5112068304928f376b028ae53e713866f5dd232bc38b1679dd80c**

Documento generado en 03/09/2020 04:45:49 a.m.